

# Breves notas sobre la naturaleza de la interpretación constitucional

Artículo publicado en *Interpretación Constitucional*, coordinador Eduardo Ferrer MacGregor, Porrúa, México, 2005.

Por Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## POR QUÉ PUBLICAR ESTE ENSAYO

En 1989, hace quince años, escribimos un pequeño artículo para una publicación que la Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho preparó en homenaje al ilustre constitucionalista Manuel Herrera y Lasso, alumno fundador, profesor de derecho constitucional y rector honorario de la propia Escuela Libre de Derecho, en ocasión del centenario de su nacimiento[1]. El estudio que nos fue solicitado por los alumnos debía de cumplir con dos requisitos: una extensión reducida y una explicación al nivel de los estudiantes de licenciatura. Dados los límites metodológicos, nos propusimos apuntar de manera breve y superficial la problemática de la interpretación constitucional, en particular de su naturaleza, a la luz de su legitimidad. La idea era simplemente llamar la atención sobre una temática que en aquella época ya tenía una fuerte repercusión en el mundo, y que, a pesar de que en nuestro país no se había reflejado aun como un problema, era previsible que más temprano que tarde llegaríamos a ello, como en efecto sucedió. Estas limitaciones del ensayo, así como su objetivo concreto se explicitan en el texto del propio artículo.

Para comprender la utilidad de un estudio con esas características, debe tenerse presente, como lo hemos señalado en diversas ocasiones[2], que durante casi todo el siglo XX la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en general, el Poder Judicial de la Federación, tuvieron una función política meramente marginal.

En efecto, sin poder profundizar sobre el particular, sino únicamente con la idea de fijar ciertos presupuestos metodológicos, debemos reconocer que durante la mayor parte del siglo XX, México vivió bajo un régimen autoritario —no totalitario— que incluyó a todas las esferas de la vida pública mexicana. La Suprema Corte de Justicia no podía ser la excepción. Así, se constituyó en un elemento más del sistema político mexicano que coadyuvó a la legitimación del régimen priísta[3].

De tal suerte, la Suprema Corte tuvo escasa relevancia política en aquellos años. La justicia constitucional, por regla general, no participó en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, actividad ésta que, como enseña el ilustre jurista Héctor Fix Zamudio, realizan los órganos jurisdiccionales contemporáneos y puede calificarse como política en un sentido técnico[4]. Tampoco sirvió como controlador en forma importante de la constitucionalidad de las normas generales y actos en sentido estricto de los otros órganos del estado.

El poder judicial federal mexicano se limitó a cumplir una función de controlador de la legalidad y de defensor de las garantías individuales[5] en algunas materias. Aún en este esquema, se nota una actividad poco relevante e incluso nula en algunas materias que

para el sistema eran especialmente sensibles. Como, por ejemplo, la materia electoral y penal.

En lo que respecta al ámbito electoral. La Suprema Corte sostuvo reiteradamente la no justiciabilidad de los derechos políticos con el pobre argumento de que en contra de la violación de los derechos políticos no procede el juicio de amparo por no tratarse de garantías individuales[6]. Lo que equivalía a afirmar que los derechos políticos no eran derechos fundamentales.

En la materia penal, los criterios de la Suprema Corte contribuyeron a institucionalizar la práctica de la tortura y de diversas violaciones a los derechos humanos de los gobernados. El máximo tribunal mexicano dio mayor validez a las confesiones realizadas ante policías judiciales o agentes del ministerio público, sin presencia del abogado del indiciado. Esto a pesar de que se sabía que dichas confesiones eran arrancadas por medio de la tortura. Asimismo, la Corte se negó a aceptar la retractación del particular, salvo que acreditara la coacción que había sufrido[7] <sup>3</sup>/<sub>4</sub>no es necesario insistir en que esa prueba era imposible<sup>3</sup>/<sub>4</sub>.

Puede decirse, en resumen, que la Suprema Corte mexicana se circunscribió a realizar una limitada protección de los derechos fundamentales clásicos.

Obvio es que el marginal papel de la justicia constitucional durante el régimen priísta respondía a diversas causas, la mayoría de ellas, externas al poder judicial. La más importante es el sistema presidencial mexicano[8]. De él se derivan todas las otras causas del papel secundario del poder judicial.

La centralización del poder de este presidencialismo absorbente, hizo innecesaria la actividad equilibradora de un órgano neutral e independiente. La solución de los conflictos políticos, lejos de llevarse a la arena de los tribunales, se solucionaban de manera vertical, piramidal y por vía y criterios políticos.

De esto derivó un constitucionalismo nominal: la constitución no juega una función normativa sino de programa político. No es una norma para cumplirse sino un programa para venerarse; un instrumento legitimador del grupo gobernante, en vez de auténtica norma jurídica suprema vinculante para gobernantes y gobernados.

De esta forma, la Constitución se convirtió en instrumento del poder y no en norma jurídica para el control del ejercicio del poder. Para esto fue creada y reformada la Constitución; este era su papel fundamental y lo cumplió bien.

Las causas y circunstancias anteriores explican la escasa relevancia de la interpretación constitucional en aquellos años.

Poco a poco el sistema empieza a abrirse y a transformarse, derivado de una serie de circunstancias cuyo análisis excedería los propósitos de este estudio. En lo que nos interesa fueron fundamentales las reformas constitucionales al poder judicial que entraron en vigor en enero de 1995. En esencia la llamada reforma judicial redujo de 21 ministros numerarios y hasta 5 supernumerarios, a 11 los miembros de la Suprema Corte; se creó el consejo de la judicatura federal; se ampliaron los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales y se establecieron las acciones de inconstitucionalidad. Con lo cual la Corte contó con una renovada integración que le permitió autonomía e

independencia, y con nuevos instrumentos procesales para responder a las necesidades de los cambios políticos. No es casual que la transformación del sistema político mexicano coincida con la necesidad de reestructurar a la Suprema Corte de Justicia. Una realidad distinta exigía un órgano de control diferente.

Hoy la constitución se enfrenta a un escenario político y social diferente. Se ha logrado la alternancia en el ejecutivo federal. Vivimos en México un sistema más plural y participativo. Con el cambio de régimen se completa una importante etapa hacia la consolidación de la democracia en México. Lo que genera, en lo que nos ocupa, que la constitución deje de ser mecanismo en manos de unos cuantos para convertirse en marco de referencia para la determinación de las reglas del juego para el acceso al poder y su ejercicio.

La nueva realidad obliga —como condición indispensable— al reconocimiento pleno del papel normativo de la Constitución, de la cual emana la validez de todos los actos de producción jurídica de los distintos operadores políticos. La constitución tiene sentido sólo cuando se le concibe como un instrumento de limitación y control del poder[9].

Por otro lado, debe tenerse presente que la democracia no se agota en lo electoral, comienza con ello. Procedimientos electorales libres y equitativos, son presupuesto del ejercicio de la vida democrática; pero sin juridicidad, sin el sometimiento cotidiano de los detentadores del poder a la norma constitucional y al sistema jurídico en general, es imposible hablar de un país que viva bajo el imperio de los principios libertarios de la democracia. Estado de derecho y estado democrático son términos que hoy se implican uno al otro. Sólo es democrático el estado de derecho, y únicamente el estado de derecho es democrático. Esto más que un juego de palabras: significa que tanto el ascenso al poder como su ejercicio están sometidos al imperio del principio de legalidad.

Como el control es un elemento indispensable en el concepto de constitución[10] y la democracia sustancial sólo se cumple cuando se respeta la constitución y, en especial, lo referente a los derechos fundamentales[11], es evidente que se requieren garantías procesales eficaces que hagan realidad el concepto del control y la plena vigencia de la normativa constitucional[12].

Hoy en México, como en los sistemas democráticos contemporáneos, los conflictos políticos devienen en controversias jurídicas de carácter constitucional, que deben ser resueltas por órganos independientes e imparciales, es decir, por el poder judicial de la federación. En especial, la Suprema Corte tiene hoy —una vez asegurada su independencia y autonomía—, un relevante papel en la construcción de la democracia mexicana. Con toda razón se ha afirmado que todo estado de derecho verdadero es un estado jurisdiccional de derecho[13].

De esta forma, el derecho constitucional se hace proceso; la política se vuelve justiciable; las diversas etapas del proceso político se convierten en objeto de conocimiento jurídico, pero además de un conocimiento vinculante para los actores políticos; la lucha por el poder se somete a reglas del juego preestablecidas; la política se ve obligada a desenvolverse dentro de los límites fijados por la constitución. Sólo así se legitima el ejercicio moderno de la política.

Esto requiere de una nueva constitucionalidad: una nueva cultura de legalidad, que asuma a la constitución como norma jurídica vinculante para gobernantes y gobernados.

Que haga del derecho el método normal de solución de conflictos y que, por ende, asuma con responsabilidad las resoluciones de los tribunales.

Como era de esperarse, ante este nuevo escenario institucional y político, la Suprema Corte ha jugado un papel de enorme relevancia en la vida política y constitucional de México durante los últimos años. Derivado de ello, la problemática de la interpretación constitucional, de los métodos que se utilizan, de la congruencia en los fallos, de la seriedad de la argumentación, y, por ende, de su legitimación, son hoy un debate vivo en México, como sucede en todas las democracias contemporáneas, tal como lo apuntábamos en 1989.

No sin pudor, aceptamos publicar el ensayo breve y superficial que escribimos hace 15 años, ante la generosa insistencia de nuestro amigo y destacado jurista el doctor Eduardo Ferrer Mc Gregor, como una simple constancia testimonial de que la doctrina mexicana se había preocupado desde tiempo atrás de estos problemas. Por lo demás, la discusión de la complejidad de la interpretación constitucional ha sido una constante desde hace tres décadas en el segundo curso de derecho constitucional que imparto en la Escuela Libre de Derecho.

Tuvimos que resistir la tentación de ampliar, por un lado, y corregir, por el otro, el ensayo que nos ocupa, ya que entendemos sus limitaciones, así como que algunos de sus presupuestos y conclusiones requieren un mayor armado argumentativo y algunas precisiones. Sin embargo, optamos por respetar la versión original, una vez hechas las aclaraciones del caso, para no desvirtuar el sentido de su publicación en este volumen. Agradezco a Eduardo Ferrer su invitación, y ruego al lector su comprensión.

Al final del artículo original, se contiene un apéndice sobre la iniciativa de nueva ley de amparo, derivada del proyecto elaborado por la comisión designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia[14]; en especial de las propuestas respecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme, ya que contienen normas relativas a la labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia.

## **BREVES NOTAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL[15]**

### **I. Introducción**

La justicia constitucional es el gran tema del Derecho Constitucional en el presente siglo. Con razón ha afirmado el profesor italiano Mauro Cappelletti que la justicia constitucional es “la vida, la realidad y el porvenir de las Cartas Constitucionales de nuestra época”. La jurisdicción constitucional es el instrumento por medio del cual se logra que los detentadores del poder público ajusten sus actos a la Constitución. Pero aún más, la moderna justicia constitucional mantiene vivo el texto de la Constitución en dos sentidos: actualiza el texto constitucional a las cambiantes circunstancias políticas y sociales y, realiza los valores contenidos en las normas constitucionales, en ocasiones como meros principios o programas[16].

Esta función tan importante, que realiza el juez constitucional, como resulta obvio, la lleva a cabo a través de un proceso de interpretación de la Constitución; Por ello, el profesor Rubio Llorente ha podido afirmar que “La teoría de la interpretación es hoy el núcleo

central de la teoría de la Constitución... en la medida en que el Estado contemporáneo es precisamente Estado Constitucional, el problema de la interpretación es también el problema central de la Teoría del Estado e incluso... en alguna medida de la Teoría del Derecho"[17].

Esta actividad del juez constitucional se aleja del esquema tradicional, derivado de la Revolución Francesa, merced al cual el juez es un mero aplicador automático de la Ley, un simple servidor de ella. Por el contrario, el juez constitucional no sólo no se convierte en un siervo sin voluntad que ejecuta la Ley, sino que, incluso, puede juzgar al legislador ordinario en cuanto a si los actos de éste se ajustan o no a la Norma Fundamental, en este sentido, hemos de aceptar que los tribunales modernos, sobre todo los que realizan esta función controladora de la Constitución, ejecutan una función política en sentido técnico, es decir, en el sentido de participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos supremos del Estado[18].

Sin embargo, surge la pregunta: ¿El hecho de que los tribunales por medio de esta actividad controladora participen en la formación de la voluntad del Estado los convierte en órganos políticos que usurpan funciones legislativas so pretexto de decir el Derecho?; he aquí el gran dilema de la justicia constitucional. Y este dilema nos coloca necesariamente ante la interpretación constitucional. ¿Es la interpretación constitucional que realizan los tribunales constitucionales de naturaleza jurídica o política? De la respuesta que demos a esta cuestión, dependerá, en gran medida, su justificación jurídica y, necesariamente, su legitimidad. La interpretación constitucional no será política en atención al carácter de los problemas que resuelve. Tampoco podrá ser juzgada como política, en el sentido de usurpadora de funciones que no le corresponden, atendiendo a la naturaleza de las normas que interpreta. La esencia de la polémica está en determinar el método por medio del cual se realiza la interpretación constitucional[19]. Si el método utilizado resiste un análisis riguroso técnico-jurídico entonces la justicia constitucional estará debidamente legitimada y justificada. Si esto no es así, difícilmente podrá encontrarse una justificación suficientemente válida, para otorgar la determinación de las palabras del constituyente a unos cuantos jueces, por encima de un parlamento u órgano legislativo.

Desde luego, la problemática de la interpretación constitucional excede, en mucho, el punto arriba indicado, el cual, por lo demás, nos parece el núcleo central de cualquier discusión al respecto. Sería imposible en un trabajo de estas dimensiones hacer un análisis, así sea superficial, de los diversos aspectos que conforman la interpretación constitucional. Incluso, el sólo punto de determinar la naturaleza de la interpretación constitucional que realizan los tribunales requiere un análisis de mayor envergadura del que ahora realizamos. Más que dar soluciones, nuestra intención es señalar una problemática vigente y apasionante en el Derecho Constitucional contemporáneo, la cual, por lo demás, ha recibido poca atención en nuestro medio. Los clásicos métodos de interpretación jurídica, que consagran como método interpretativo principal, si no es que único, el gramatical, superados en el mundo contemporáneo, parecen seguir siendo la premisa común entre nosotros. Sin embargo, no es exagerado pronosticar que los cambios políticos, sociales y económicos que vive nuestro país traerán, en breve, conflictos constitucionales de gran importancia, que nuestros tribunales federales tendrán que resolver a la luz de nuevos criterios interpretativos.

## II. La Constitución como norma jurídica.

Antes de proseguir, hemos de reconocer el carácter de la Constitución como norma jurídica. Esta afirmación, que hoy puede parecernos obvia, no está de más; puesto que solamente si reconocemos que la Constitución tiene carácter jurídico, puede ser objeto de un análisis de interpretación jurídica. Si la Constitución no es Derecho, sino únicamente decisión, programa o ideal, ésta no es susceptible de judicializarse. En este sentido, la justicia constitucional supone, necesariamente, la existencia y aceptación de ésta como norma jurídica. Recordemos que en la Europa del siglo XIX y de principios del XX se negó el carácter de auténtica norma jurídica, como *Lex Superior* a la Constitución. Sus preceptos se consideraban simples principios de valor político, que servían de orientación al ordenamiento jurídico y adquirían el rango de auténticas normas jurídicas cuando eran desarrollados por la legislación ordinaria[20].

Afirmar que la Constitución es, ante todo, norma jurídica, no implica, como expusimos en otra ocasión[21], eliminar del concepto Constitución su innegable carga política o sociológica. Por el contrario, significa que con el advenimiento del constitucionalismo se pretende, precisamente, que los problemas de poder se disuelvan en una norma jurídica y se resuelvan a través del Derecho. Aspiración ésta nunca alcanzada por completo, mas nunca abandonada. Aún las prácticas o costumbres contrarias a la Constitución escrita (que no a la positiva), tienen significado jurídico y su problemática una resolución mediante la dogmática jurídico-constitucional[22]

La Constitución escrita se convierte, en palabras de Kelsen, en el supuesto último, el postulado formal del que depende la validez de todas las normas de un sistema jurídico[23]. Además de esta función jurídica de naturaleza lógico-formal, las constituciones contemporáneas pretenden garantizar una serie de valores políticos y sociales, así como los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público, dotándolos de supremacía y rigidez.

En los orígenes del constitucionalismo moderno se consideró que la simple consagración de los derechos fundamentales y de los límites a los titulares de los órganos del Estado eran suficientes para garantizar su respeto. Desgraciadamente, la experiencia histórica ha demostrado lo contrario. Es necesario, entonces, establecer instrumentos que obliguen a los detentadores del poder público a ceñirse a lo mandado por la Constitución. Sin hipérbole se ha dicho que, ante la ausencia de dichas garantías controladoras, una Constitución no es plenamente obligatoria en su sentido técnico[24].

Se considera que la estructuración científica de la justicia constitucional, se inicia con la clásica obra de Carl Schmitt, *Der Huter der Verfassung*[25], publicada en Alemania en el año de 1931, y traducida al español por Manuel Sánchez Sarto, en el mismo año, bajo el título *La Defensa de la Constitución*[26], que, como es sabido, provocó energía y brillante respuesta de Hans Kelsen a través de su estudio *Wer soll der Huter der Verfassung sein? (¿Quién debe ser el protector de la Constitución?)*[27]. Integrándose con ello, la clásica disputa sobre si el control de la constitucionalidad debe reservarse a órganos de carácter político o jurisdiccional, controversia que, por lo demás, sigue hasta nuestros días[28].

Aceptar que la Constitución es norma jurídica, no quiere decir que sea un ordenamiento jurídico estático, con mero valor nominal, alejado de la realidad que pretende regular. Debemos tener presente que la Constitución busca representar una realidad política existente; en palabras de Lasalle, establecer “la suma de los factores reales de

poder"[29], es decir la representación fiel de las relaciones políticas y sociales existentes en un momento histórico determinado. Así las cosas, la Constitución es un ordenamiento dinámico y vivo, no es algo hecho sino algo que se hace todos los días. En este sentido, es válido sostener con Pedro de Vega[30], que ante la crisis del concepto de constitución la justicia constitucional surge como el moderno e indiscutible guardián de la Constitución, ya no sólo como un vigilante del cumplimiento de la Ley, sino, además, como el vigilante y el encargado de hacer cumplir a los órganos del Estado y a los ciudadanos, el orden fundamental de los valores ínsitos en la Constitución[31].

### **III. Naturaleza de la interpretación constitucional.**

Antes de referirnos al problema específico de la interpretación constitucional, debemos aceptar que la interpretación jurídica en general, es algo más de lo que se pensó originalmente. Toda interpretación es, en cierta medida, un acto de aplicación y de creación del Derecho. "Tanto al establecer la presencia de los supuestos como al estipular la sanción, afirma Kelsen, la decisión judicial tiene un carácter constitutivo"[32].

Por otro lado, debemos aceptar que, como sucede en el Derecho Constitucional, en materia civil o administrativa, los tribunales también tienen que llenar de contenido continentes vagos o abstractos, a través de los llamados conceptos válvula o conceptos jurídicos indeterminados[33]. Conceptos éstos que, por lo demás, no admiten una sola solución correcta sino que, dentro de ciertos límites, otorgan una función discrecional al órgano juzgador para dotar de contenido el continente llamado concepto jurídico indeterminado[34].

Si al parecer los rasgos que juzgamos como novedosos de la interpretación constitucional se encuentran en toda interpretación jurídica moderna, ¿en qué radica, si es que existe, la distinción entre aquella y éstas, que ha levantado tal preocupación en los constitucionalistas de nuestro tiempo? De manera enunciativa, podemos encontrar las siguientes peculiaridades de la interpretación constitucional, a saber:

a) Los conceptos jurídicos indeterminados constitucionales son más amplios, generales y vagos que los conceptos jurídicos indeterminados en otras materias. En ocasiones, son verdaderos programas políticos. Las cláusulas abiertas constitucionales contienen los valores políticos supremos del Estado de que se trate.

b) En razón a la supremacía constitucional. La interpretación constitucional establece lo que dice la Norma Suprema del Estado. La Constitución, como es sabido, es el presupuesto último de validez de las normas jurídicas que pertenecen a un sistema jurídico determinado. Además, cualitativamente, las normas constitucionales tienen que ver con la organización política del Estado y los derechos oponibles a los órganos de éste.

c) La interpretación constitucional no puede ser referida a una instancia jurídica jerárquicamente superior para su confirmación o revocación. Los criterios que de ellas emanan no pueden ser extraídos de otro ordenamiento jurídico más alto que aquél que se interpreta. Es obvio, que este fenómeno no ocurre en tratándose de otro tipo de normas jurídicas. Aún con el sorprendente desarrollo del derecho comunitario europeo, esta idea sigue siendo, en gran medida, correcta.

d) La interpretación civil o administrativa es una interpretación sub legem. Por el contrario, la interpretación constitucional juzga la Ley a la luz de la Constitución. Pero aún más, la

interpretación constitucional dota de sentido específico a la norma constitucional, es decir, al presupuesto último de validez de todo el orden jurídico. En este sentido, la frase por demás conocida de Charles Evans Hughes: “vivimos bajo una Constitución; más la Constitución es lo que los jueces dicen que es”.

Sentadas estas someras diferencias, debemos retomar el punto medular de nuestra exposición: ¿es, la interpretación constitucional, una actividad política o jurídica?

Para sostener lo primero, se afirma que la interpretación constitucional, específicamente la que realizan los jueces constitucionales, es una actividad eminentemente política porque dota de sentido, más allá del contenido de las palabras, a la obra política por excelencia, es decir, la Constitución. En este sentido, se afirma, si el objeto de la interpretación constitucional es político, resulta obvio que la función disfrazada como jurisprudencia es sin más una función política.

Se sostiene, además, que los problemas constitucionales son problemas de poder[35], no susceptibles de judicializarse.

En tercer lugar, se dice que la actividad de los jueces constitucionales es política, en atención a las consecuencias derivadas de sus resoluciones.

Si bien, las razones anteriores no son suficientes para restar per se el carácter rigurosamente jurídico de la interpretación constitucional, no podemos desconocer la trascendencia política de la actividad de los jueces constitucionales. Si la Constitución establece una serie de normas jurídicas que regulan la organización política del Estado, convenimos con Wroblewski que, “quien controle esta interpretación controlará el significado de las reglas legales, es decir, controlará lo que funciona como Derecho”[36], lo cual reviste una innegable carga política.

Tales afirmaciones, con ser ciertas, no determinan, en un análisis cuidadoso de la interpretación constitucional, su clasificación como función política, entendida como el ejercicio del poder a través del método de la ciencia política. Veamos cómo funciona la interpretación constitucional.

La interpretación constitucional es, como se ha venido sosteniendo, creativa, por lo menos, en dos sentidos: actualiza el texto constitucional a las dinámicas circunstancias políticas y sociales y, realiza los valores y principios contenidos en la constitución.

Lo característico de la interpretación que realiza el juez constitucional es que ésta se realiza a través de un método jurídico. Puesto que los diferentes aspectos que conforman el fenómeno constitucional, no implican que la Constitución sea incapaz de un tratamiento jurídico autónomo[37]. Es bien conocida la afirmación de Otto Bachoff de que el carácter político de un acto no excluye un conocimiento jurídico del mismo, ni el resultado político de dicho conocimiento le despoja de su carácter jurídico< class="internallink"href="#\_ftn38">[38]. La jurisdicción sobre materia política no se confunde con la jurisdicción política, en el sentido de jurisdicción que sigue el método de la decisión política[39]. Siguiendo al profesor García de Enterría, podemos decir que si reconocemos a la Constitución su carácter de norma jurídica, la eficacia de la esfera de actuación de los órganos del Estado establecida, deliberadamente, en dicha norma jurídica, puede y debe ser asegurada jurisdiccionalmente [40]. En efecto, es cierto, como afirma el distinguido jurista español, “El Tribunal (constitucional) decide conflictos



políticos, pero lo característico es que la resolución de los mismos se hace por criterios y métodos jurídicos” [41].

Lo anterior es de primordial importancia. A través de la observación de un estricto método jurídico, el tribunal constitucional se justifica y se legitima frente a la sociedad. En qué consiste éste método; cuáles han sido los criterios interpretativos que han desarrollado los tribunales controladores de la constitucionalidad al través del tiempo; cuál es el estadio actual de este punto tan trascendente, a grado tal que se llega a afirmar que “la interpretación de la Constitución ha pasado a ser el problema capital del judicial review en Norteamérica. Todos o casi todos han olvidado ya el origen del poder y discuten su otra variante: el método...”[42]. Todos estos son aspectos por demás interesantes y complejos de la interpretación constitucional, cuyo análisis excede las modestas intenciones de este breve ensayo [43]. De cualquier manera, ha de reconocerse que los métodos interpretativos los proporciona la cultura jurídica de la sociedad donde se aplica el ordenamiento. Son formas de entender y vivir el derecho, y todo intento de petrificarlas o agotarlas está llamado al fracaso[44].

Para los efectos que nos hemos planteado, solamente requerimos establecer que, si bien a través de la justicia constitucional el juez ejerce, en palabras de Cappelletti, la actuación constitucional [45], y, en tal sentido, está dotado de los poderes necesarios para aplicar los principios y valores queridos por el constituyente, en atención al principio que establece que donde el fin es necesario son necesarios los medios también, y que, consecuentemente, el juez constitucional cuando interpreta la Constitución debe integrar la norma a la luz de los valores políticos objetivamente deducibles de ella[46]. Todo ello es acorde a un método jurídico integral que establece como luz que ilumina todo proceso de interpretación, una facultad discrecional del juez vinculada a un fin, es decir, la interpretación teleológica está presente en todo momento.

Así, el método teleológico deja de ser un método subsidiario, para convertirse en el principal de todos. En la interpretación constitucional aparece, desde un principio, el fin como objeto querido por la justicia constitucional. Utilícese el método gramatical, histórico y lógico-sistemático, pero siempre en razón del fin extraído de la Norma Fundamental. Tales fines son necesarios; en consecuencia, la justicia constitucional que los establece lo es también.

Diversas explicaciones se han pretendido dar para explicar la forma como los tribunales constitucionales extraen los valores contenidos en las normas fundamentales, sin traicionar el método jurídico y con absoluto rigor científico. Así, tenemos los principios generales y neutrales de Wechsler[47]; los conceptos de core y de zona penumbra de Hart[48], correspondiente a la zona de certeza y zona de incertidumbre de los conceptos jurídicos indeterminados en la doctrina alemana; así como la distinción entre conceptos y concepciones de Dworkin,[49], entre otros. Cada uno de estos análisis merecen un estudio en particular. Bástenos por el momento afirmar, que si bien el juez está facultado para extraer los valores y principios contenidos en la Constitución, debe hacerlo siempre a través de un método jurídico que justifique la decisión. En este sentido, la Constitución debe contener siempre la regla (supuestos de hecho y consecuencias); a través de dicha regla es viable que el juez extraiga el contenido de valor. Por el contrario, ante la ausencia de regla, el juez no puede aplicar valor alguno, puesto que, en tal hipótesis, se convertiría en constituyente. No desconocemos que este punto así planteado implica un estudio profundo y complejo. Sin embargo, la experiencia histórica demuestra que pocas veces

los tribunales, específicamente la Suprema Corte de los Estados Unidos de América y los tribunales constitucionales europeos, han extraídos en ausencia de regla el valor.

De cualquier manera, debe reconocerse que el único límite y control eficaz que ha funcionado, a efecto de lograr que los jueces constitucionales cumplan con un método jurídico suficientemente razonado, es el peso de la opinión pública. En efecto, cuando todas las resoluciones de los tribunales constitucionales son de inmediato ampliamente discutidas por la doctrina, los litigantes y la opinión pública en general, esta opinión pública y esta constante vigilancia en el actuar de los jueces constitucionales, constituye la garantía de que éstos habrán de cumplir su función, apegándose a las normas de cultura que en un momento histórico determinado considera como valiosas el pueblo del Estado. He aquí la importancia de que la motivación de la sentencia sea suficientemente explícita y clara. Aquí también la trascendencia de publicitar los votos particulares de los jueces disidentes. En última instancia, sea cual fuera el método jurídico que en específico adopte el tribunal para resolver un caso en concreto, convenimos con Wroblewski, en que la interpretación constitucional debe presentarse como una decisión interpretativa apropiadamente justificada[50].

#### **APÉNDICE.- LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME EN LA INICIATIVA DE NUEVA LEY DE AMPARO**

En el proyecto de nueva ley de amparo, elaborado por la comisión redactora designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que el día 30 de marzo del 2004, fue presentado formalmente como iniciativa por un grupo plural de senadores ante la Cámara respectiva, se propone la superación de la relatividad de las sentencias de amparo, en tratándose de normas de carácter general, la mal llamada fórmula Otero. En el esquema que se plantea se tomó en consideración, en la medida de lo posible, la complejidad de las resoluciones en materia de inconstitucionalidad de normas generales, estableciéndose, incluso, de modo expreso la interpretación conforme.

Si bien debe reconocerse la importancia de la relatividad de las sentencias para el desarrollo del amparo, desde su creación y a lo largo de la mayor parte del siglo XX, es necesario aceptar que en la actualidad el principio que nos ocupa carece de toda justificación y que es urgente su revisión. Los efectos relativos de las sentencias de amparo generan diversas consecuencias teóricas y prácticas que son inadmisibles en un estado democrático y de derecho, como el que estamos empeñados en consolidar los mexicanos.

En primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. De conformidad con la teoría constitucional que emana de la propia constitución, ésta es la norma suprema, por lo que cualquier norma de rango inferior que la vulnere es técnicamente nula y debe dejar de ser aplicada. La constitución es norma jurídica vinculatoria para gobernantes y gobernados y la validez de todas las normas y actos jurídicos del sistema jurídico mexicano dependen de su conformidad con la constitución[51]. Este principio fundamental del constitucionalismo se ve afectado cuando se permite la vigencia de normas declaradas inconstitucionales por el órgano constitucionalmente facultado para ello.

En segundo lugar, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano. Es ampliamente conocida la teoría de la regularidad de los sistemas jurídicos, brillantemente expuesta por Kelsen[52]. De conformidad con esto, el orden jurídico se integra por un conjunto

escalonado de normas, en el cual la norma de grado superior determina la forma de creación y en cierta medida el contenido de la norma de grado inferior. Cuando hay conformidad entre la determinación de la norma superior con la de la norma de grado inferior se dice que existe regularidad; regularidad formal si se respeta la forma de creación; regularidad material si se respeta el contenido. En los casos en que la norma de grado inferior no respeta la forma de creación o el contenido establecido en la norma de grado inferior habrá irregularidad. Las normas irregulares deben ser apartadas del orden jurídico a través de los instrumentos de control previstos en el mismo orden jurídico[53].

En el caso de la relatividad de las sentencias de amparo tenemos normas generales irregulares <sup>3</sup>/<sub>4</sub>por así haberlo determinado el órgano de control<sup>3</sup>/<sub>4</sub>, que no obstante siguen formando parte del sistema jurídico, son vigentes y se siguen aplicando a pesar de su declarada irregularidad. Con lo cual se tienen varios órdenes jurídicos dependiendo de los destinatarios; para la mayoría se seguirá aplicando la norma general, a pesar haber sido reconocida como inconstitucional por el órgano facultado para ello, lo cual es absurdo.

Del mismo modo, el principio de relatividad de las sentencias de amparo vulnera la igualdad ante la ley. La obligatoriedad de normas inconstitucionales para los gobernados que no cuentan con una sentencia de amparo favorable, altera la igualdad entre los gobernados. Sin que sea válido sostener que se trata desigual a los desiguales, pues algunos tienen a su favor una sentencia de amparo y otros no; ya que es de tal gravedad la aplicación de normas inconstitucionales que esa diferencia procesal es poco relevante, máxime cuando en muchos casos sólo refleja las desigualdades económicas y sociales que el estado está obligado a aminorar a través de medidas que tiendan a la igualdad material. Se frustra, así, el acceso a la justicia y los demás fines del estado social de derecho.

Otro aspecto en contra de la permanencia del principio de relatividad de las sentencias de amparo deriva de la necesidad de consolidar en México un verdadero estado democrático. Siguiendo las ideas del reputado profesor italiano Luigi Ferrajoli, podemos afirmar que sólo hay democracia en sentido sustancial en aquellos países en los cuales hay un catálogo de derechos fundamentales y garantías procesales que los defiendan de manera eficaz[54]. El garantismo, como técnica de limitación y de disciplina de los poderes públicos, puede ser considerado como el rasgo más característico estructural y sustancial de la democracia[55].

En la teoría de Ferrajoli los conceptos de validez y de vigencia de las normas jurídicas adquieren una connotación distinta del que habían tenido hasta ahora en la teoría del derecho. En las explicaciones del derecho más autorizadas, la validez está referida a aspectos formales ajenos a su contenido[56]. Para Ferrajoli, la vigencia de la norma está en relación con el cumplimiento de las reglas formales para su expedición. Pero la validez está referida a que la norma de grado inferior cumpla con el contenido constitucional, especialmente con el que tiene que ver con los derechos fundamentales[57]. Así puede haber normas vigentes pero inválidas, en cuyo caso el estado en donde esto ocurra no merece el calificativo de democrático desde el punto de vista sustancial. De conformidad con el autor italiano, en el estado democrático de derecho, “si las normas formales sobre la vigencia se identifican con las reglas de la democracia formal o política, en cuanto disciplinan las formas de las decisiones que aseguran la expresión de la voluntad de la mayoría, las normas sustanciales sobre la validez, al vincular al respeto de los derechos fundamentales y de los demás principios axiológicos establecidos en ellas, bajo pena de

invalidez, la sustancia (o el significado) de las decisiones mismas corresponden a las reglas con las que bien se puede caracterizar la democracia sustancial”[58].

Por tanto, si el juicio de amparo permite la vigencia de normas generales declaradas inconstitucionales i.e. inválidas por el órgano constitucionalmente facultado para ello, tal situación descalifica a México como un país democrático en sentido sustancial.

Todo lo anterior, en sí mismo genera consecuencias teóricas y prácticas inadmisibles que se constatan con lo que se ha dicho, pero, además, implica la institucionalización de serias injusticias en contra de la inmensa mayoría de los mexicanos; los que por falta de cultura o de recursos económicos o ambas causas, están imposibilitados para contratar a un abogado especialista y obtener una sentencia de amparo favorable. En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia per se la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, a pesar de su declarada inconstitucionalidad.

Las razones anteriores fueron debidamente valoradas por la comisión redactora para proponer la modificación del principio de relatividad de las sentencias de amparo. Se tomó en consideración, además, la evolución del derecho comparado, amén de ser una vieja aspiración de varios de los comisionados[59].

Sería imposible pretender realizar un análisis detallado de derecho comparado, toda vez que nos alejaría del propósito de este trabajo, amén de requerir por su amplitud de un trabajo monográfico ex profeso, por lo que sólo nos interesa destacar que la tendencia en el mundo moderno es hacia esquemas de control constitucional con efectos generales.

Así, en los Estados Unidos de América “resulta más aparente que real el principio de los efectos particulares del fallo que declara la inconstitucionalidad”[60] de una ley, en atención al principio stare decisis mediante el cual se logra, indirectamente, una protección similar a la de los efectos erga omnes[61].

Por otra parte, en Latinoamérica se advierte una clara inclinación hacia los efectos generales de los medios de control jurisdiccional[62]. Con lo cual, a pesar de que el amparo mexicano sirvió de ejemplo a muchos de los instrumentos del área, se presenta la paradoja, destacada por el maestro Fix Zamudio, de que “nuestra máxima institución procesal ha experimentado un rezago en el desarrollo del juicio de amparo que podemos calificar de latinoamericano”[63].

No es necesario resaltar que en Europa continental, donde nace el control concentrado de constitucionalidad con efectos erga omnes, a partir de la Corte Austriaca inspiración de Hans Kelsen, este tipo de control es un elemento característico de las democracias europeas[64]. La labor de los tribunales constitucionales ha prestigiado el sistema en todo el mundo y ha otorgado el carácter de auténtica norma jurídica a las constituciones[65], amén de permitir el funcionamiento de auténticos regímenes democráticos en donde impera el principio de la mayoría, pero con absoluto respeto a los derechos de las minorías consagrados en las normas fundamentales. Pues, como afirma Giovanni Sartori, “los derechos de la minoría son la condición necesaria del proceso democrático mismo”[66].

Asimismo, la comisión redactora valoró el problema a la luz del nuevo papel institucional de los jueces en la consolidación de la democracia mexicana[67]. Desde esta perspectiva

la problemática de los efectos de las sentencias de amparo se circunscribe a establecer si en los amparos promovidos en contra de normas generales (leyes, tratados o reglamentos, principalmente), el efecto protector debe circunscribirse a la persona que obtuvo un fallo favorable o si, por el contrario, debe ser anulatorio de la norma o normas impugnados. Claro está que las consecuencias de una u otra solución son muy distintas y, a su vez, generan distintas formas de funcionamiento de los órganos estatales y de comprensión del orden jurídico, particularmente de la constitución.

Para hacer frente a los distintos aspectos que implica el principio de relatividad de las sentencias de amparo, deben distinguirse varios niveles de análisis. En términos orgánicos, resulta que los órganos del Poder Judicial de la Federación actúan como protectores de los derechos de las personas, esto es, es un sentido fundamentalmente subjetivo —fiel a la filosofía que iluminó a los fundadores del amparo—, y no preponderantemente en un sentido objetivo donde busca privilegiarse el “interés” de la constitución. Por esta razón, la posición de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el juego institucional consiste en ser defensores de los derechos específicamente reclamados en un juicio y no de la constitucionalidad en su conjunto. Derivado de esta concepción ideológica, los órganos de amparo bien pueden ser vistos como nuevos protectores de derechos, pero no como partícipes de las relaciones entre órganos estatales, sistemas de asignación competencial o, de forma genérica, constructores de una nueva constitucionalidad— o al menos no en forma importante—. Desde el punto de vista procesal, la relatividad de las sentencias de amparo significa que cada uno de los promoventes del juicio debe ser visto como defensor de un interés propio, y no como un sujeto que, además de cumplir con ese postulado, coadyuva a la preservación de la supremacía constitucional. Esta sola diferencia, tomada en serio, genera trascendentes consecuencias en lo relativo a la determinación de los presupuestos procesales (primordialmente los requerimientos de procedencia), así como en la fijación de las competencias. En este sentido, si el gobernado defiende exclusivamente un interés propio, ¿qué problema existe en limitar considerablemente la procedencia o entender que los asuntos de la competencia de la Suprema Corte bien pueden ser remitidos para su resolución a los tribunales colegiados?

Lo anterior nos conduce al principio de igualdad, que ya tocamos anteriormente, y que, por cierto, se repite frecuentemente como único argumento. Se dice que el juicio de amparo debe tener efectos relativos puesto que lo único que está dilucidándose en el proceso es la violación de un derecho individual. Sin embargo, y analizando el asunto en términos contextuales, ¿se justifica que los efectos sean estrictamente relativos frente a, por ejemplo, un modelo que busque garantizar la supremacía constitucional en un estado con graves desigualdades económicas y difícil acceso a la justicia? La cuestión aquí es obvia: los efectos relativos dependen, a final de cuentas, del modelo general de justicia constitucional que se quiera construir y no, como muchas veces se entiende entre nosotros, por la “fetichización” de una categoría jurídica. Esta es la decisión que los mexicanos debemos asumir. Un sistema de justicia constitucional que privilegie la protección individual y que no sólo evite combatir, sino profundice, las desigualdades sociales y económicas, o una justicia constitucional que ante todo defienda la supremacía de la constitución y coadyuve en el camino hacia una mayor igualdad real entre los gobernados y un más eficaz acceso a la justicia.

De tal suerte, la dilucidación del problema pasa por la comprensión y toma de posición frente a la mal llamada fórmula de Otero. En este caso, la cuestión de los efectos no se reduce a la discusión de los supuestos y alcances de los fallos en el amparo, sino que el

tema se hace pasar por una disputa frente a la fórmula apuntada. Con esta forma de determinación de los términos de la polémica, y partiendo de la enorme carga simbólica de la solución (por las características personales de Otero, por ser parte del voto mediante el cual se restableció el sistema federal, por formar parte del modelo liberal, por su plena aceptación por Vallarta, etcétera), disputar los efectos relativos se ha constituido más en un problema de sustancias y esencias que de funciones y alcances normativos. Sin embargo, desde el momento en que los términos de los supuestos son alegados, resulta posible reconducir la discusión a términos teóricos y empíricos, sede ésta de la cual nunca debimos apartarnos.

Por tanto, ¿qué significa otorgar efectos generales a las sentencias de amparo dictadas en contra de normas también generales? En primer término, la introducción de un supuesto objetivo en el juicio, en tanto que no sólo se estará discutiendo el derecho alegado por un particular, sino la capacidad de las normas generales respecto de la constitución. Por lo mismo, no resultará posible seguir argumentando la procedencia de los actos como una cuestión estrictamente relacionada con una persona, sino pasar al entendimiento de que, al ser la reclamación la vía para garantizar la supremacía constitucional, tal vía debe ser concebida en términos más amplios o generosos. En segundo lugar, la determinación por los efectos generales conduce a colocar de un modo distinto a los órganos del Poder Judicial de la Federación, i.e., no como protectores de los individuos sino, adicionalmente, como constructores de la constitución y del orden jurídico, y como límite cierto a los posibles excesos de las mayorías parlamentarias. Finalmente, y también en un sentido evidente, significa la garantía de igualdad en el orden jurídico, al entenderse que no se trata más de que cada una logre la defensa de un interés concreto y con independencia de la posición de los demás, sino el que todos puedan gozar de condiciones jurídicas homogéneas sin importar su concreta posición jurídica o sus particulares posibilidades de acceso a la justicia.

Tomando en cuenta las dos concepciones anteriores, sus supuestos y consecuencias, la determinación tomada por los integrantes de la comisión redactora del proyecto de ley de amparo fue en favor de la segunda de ellas. La cuestión, entonces, radicó en elegir un modelo puro de declaración general o, como finalmente aconteció, una solución intermedia; una propuesta realista, que entiende la problemática de nuestro país y que se concibe como un primer paso que logre desterrar los efectos nocivos de la relatividad de las sentencias de amparo, al tiempo que permita disminuir las reacciones contrarias a dicha medida. En los párrafos siguientes explicaremos en qué consiste el sistema propuesto en el proyecto.

El primer paso para que tenga efectos generales una declaratoria general de inconstitucionalidad es que exista jurisprudencia por reiteración, derivada de amparos indirectos en revisión en la que se establezca la inconstitucionalidad de una norma general o su interpretación conforme. De conformidad con el proyecto de la comisión, para que exista jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se requiere que se sustente el mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en distintas sesiones, con el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros[68].

La limitación a que esta declaratoria se dé exclusivamente en amparos indirectos deriva de la distinta naturaleza de las vías de impugnación, como ya se explicó. Mientras que en el amparo indirecto la norma general es el acto reclamado y la sentencia de amparo se pronuncia en los resolutivos sobre su inconstitucionalidad; en el amparo directo la norma

general no es acto reclamado en el juicio y el órgano jurisdiccional no emite una declaratoria en los resolutivos sobre su inconstitucionalidad.

Lo que acontecería de llegarse a aprobar la iniciativa, es que los ministros de la Suprema Corte podrían declarar la nulidad de la norma general impugnada siempre que, previamente, en tres resoluciones dictadas en los recursos o juicios de amparo de su competencia, hubieren declarado (hasta ahí con efectos individuales) la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Con esta solución se logra, por una parte, preservar el medio de protección individual y, por la otra, lograr los efectos generales a que hemos venido aludiendo. Sin embargo, y por ser la posibilidad final una declaración general, las consecuencias que habrían de desprenderse para la reconfiguración del sistema jurídico y de los órganos de amparo (primordialmente de la Suprema Corte), son aquellos que exploramos en seguida.

Una vez integrada la jurisprudencia se pasa al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme propiamente dicho.

La declaratoria correspondiente se debe formular dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la jurisprudencia. La citada declaratoria no puede variar un ápice la jurisprudencia que le da origen y es obligatoria con efectos generales. Igualmente, deberá establecer, de conformidad con el artículo 232 del proyecto, la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; así como los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad y de interpretación conforme.

Se entiende que la declaración de inconstitucionalidad con efectos erga omnes no es una cuestión sencilla y ajena a complicaciones. Existen casos en que la sola anulación de la norma inconstitucional podría generar mayores problemas a la sociedad que los inherentes a la irregularidad de la norma general. Pensemos, por ejemplo, que la Corte declarara inconstitucional de manera erga omnes la ley del impuesto sobre la renta. Si se considerara simplemente que dicha ley desaparece del sistema jurídico mexicano, resultaría que los efectos no sólo inconvenientes, sino desastrosos, de no contar con contribuciones para cubrir el presupuesto, generarían un problema mucho mayor que los derivados de la vigencia de la norma irregular. Por ello, se prevé que la Corte pueda fijar los alcances y las condiciones específicas de la declaratoria general. Extremos éstos que amén de encontrar referencias en el comportamiento de los tribunales constitucionales[69], la Corte mexicana ya posee atribuciones similares en los casos de los instrumentos del artículo 105 constitucional[70].

Especial importancia reviste la llamada “declaración general de interpretación conforme”. El principio de interpretación conforme puede tener dos aspectos. Una primera forma de entenderlo deriva de la supremacía constitucional y de la obligación de todas las autoridades, particularmente los jueces, de interpretar todo el ordenamiento jurídico de manera que se adecue a la constitución[71]. No es éste el sentido en que el proyecto se refiere al principio en cuestión.

La concepción de la interpretación conforme en el proyecto, trata de un mecanismo construido por los tribunales constitucionales, para superar las limitaciones y problemas a que se llegaba con la solución del “legislador negativo” formulada por Hans Kelsen[72]. Así, y ante la resolución final entre validez o invalidez y, por ende, la disyuntiva entre mantenimiento o pérdida total de la vigencia normativa, se abre la posibilidad para que los tribunales constitucionales fijen aquella interpretación de la ley que no conlleva un

problema de inconstitucionalidad y, por ende, no exige la superación de los efectos de la norma impugnada.

Este criterio interpretativo parte del supuesto de la presunción de constitucionalidad de las leyes y de que la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales es un caso extremo, nunca deseado, pero a veces inevitable. Por ello, como ya se indicó, los tribunales constitucionales en el mundo recurren a lo que se conoce como interpretación conforme. Esto significa que el tribunal constitucional al analizar la constitucionalidad de la ley, se abstiene de declararla inconstitucional, si dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles hay una que haga a esta norma general conforme a la constitución, adecuada a la constitución, compatible con la constitución[73].

No sería exagerado afirmar que el principio de interpretación conforme es connatural al control jurisdiccional de las normas generales, ya que constituye uno de los principios que han regido el actuar de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América a lo largo del tiempo. La Corte norteamericana ha considerado que si una norma general es razonablemente susceptible de dos interpretaciones distintas, una de las cuales la haría inconstitucional y la otra válida, es su deber adoptar la interpretación que deja a salvo su constitucionalidad[74]. Asimismo, como ya se indicó, la interpretación conforme es un elemento habitual en la actividad de los tribunales constitucionales europeos[75].

Si bien es cierto que la solución apuntada se construyó jurisprudencialmente y en ese carácter se mantiene una buena parte de los tribunales constitucionales, la comisión redactora no encontró objeciones para insertarla expresamente en la propuesta de ley. La razón de ello radica en que, y en parte en esto consiste el desarrollo normativo en los sistemas de la familia romanista, las soluciones jurisprudenciales son formalizadas como soluciones legislativas, sencillamente porque en la lógica de esos sistemas, se obtiene mayor generalidad, certeza y, finalmente, posibilidades de aplicación. Se le da sentido normativo expreso en el proyecto porque se consideró que, de aprobarse el proyecto, estaríamos empezando una etapa y que es importante prever expresamente la interpretación conforme.

Por lo demás, hay ejemplos en Latinoamérica de menciones expresas a la interpretación conforme. El artículo cuarto de la ley del Tribunal Constitucional de Bolivia establece que cuando una ley admita diferentes interpretaciones, el tribunal en resguardo del principio de conservación de la norma adoptará la interpretación que concuerde con la constitución[76]. Por no hablar del procedimiento específico de acción declaratoria de constitucionalidad previsto en la Constitución del Brasil[77].

También en la búsqueda de que la declaratoria de inconstitucionalidad genere los menores problemas posibles, se prevé que la misma no tenga efectos retroactivos, salvo en materia penal, en términos de la interpretación generalmente aceptada al artículo 14 de la Constitución.

Dada la trascendencia de la declaratoria, se establece que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que se hubiera publicado la norma respectiva.

De tal manera que habría tres sentidos que pudiera tener una sentencia de amparo en tratándose de normas generales, primero, declararla inconstitucional; segundo, declarar que la ley es constitucional, siempre y cuando se interprete en un determinado sentido,



esto puede ser a través de una sentencia estimatoria que concede el amparo, o desestimatoria que no lo conceda[78]; y esta interpretación conforme, tendrá también un contenido general y vinculatorio; tercer sentido, declarar, sin más, que es constitucional la norma general.

De tal manera subsiste un sistema mixto, la relatividad de las sentencias de amparo por lo que hace a actos, a normas generales declaradas inconstitucionales por mayoría simple o cuando todavía no se ha elaborado la declaratoria respectiva, y la declaración erga omnes cuando ya se ha llevado a cabo el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

---

[1] En ese volumen escribieron, entre otros destacados autores, tres connotados juristas que años después integrarían la Suprema Corte renovada por la reforma constitucional de diciembre de 1994; nos referimos a los ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro Góngora Pimentel y Juventino V. Castro y Castro.

[2] Véanse mis estudios: “La reforma judicial. El nuevo papel de la Suprema Corte de Justicia”, *Diálogos nacionales. ¿Es posible un pacto nacional?*, UNAM, 2001; y “La justicia constitucional en México. Balance y retos.”, *Tribunales y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional; México, 2002.*

[3] Esto es sin desdoro de los ministros que integraron la Suprema Corte durante los años del sistema priísta. En todas las etapas de la Corte podemos encontrar grandes ministros en lo intelectual y en lo moral, pero es sabido que los regímenes del tipo que comentamos invaden de modo total la vida social, sin que sea factible un escape institucional.

[4] *Los problemas contemporáneos del poder judicial*, UNAM, México, 1986, p. 3

[5] Todavía la constitución mexicana conserva el anacronismo de denominar garantías individuales a los derechos fundamentales.

[6] Véase, por ejemplo, Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 71 Primera Parte, página: 21; Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XL, página 2187.

[7] Véase, por ejemplo, Quinta Época, Primera Sala, Informe 1935, p. 44; Quinta Época, Primera Sala, Informe 1937, p. 31; Quinta Época, Primera Sala, Informe 1955, p. 33; Sexta Época, Primera Sala, Informe 1959, p. 27: “CONFESION INICIAL RETRACTADA. Cuando uno de los coacusados expone, a través del proceso, diversas versiones, debe tenerse como auténtica la inicial, por razón de su vecindad con los hechos que lógicamente lleva a tenerla como la más veraz por menor falta de oportunidad para la reflexión o el consejo exculpatorio”. En los primeros años del siglo XX, la Corte había rechazado tan absurdos e inhumanos criterios: Quinta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, tomo: II, p. 1241: “CONFESION DEL ACUSADO. Carece de valor la hecha ante los funcionarios de policía, si no es ratificada ante el Juez competente, sobre todo, por la presunción moral que existe de que dicha confesión, fue hecha bajo la presión de amenazas y medios de coacción”. Amparo penal en revisión. Navarrete Salvador y Montellano Salvador. 24 de abril de 1918. Mayoría de siete votos.

[8] Para el examen del sistema presidencial en México, sigue siendo indispensable la lectura del clásico estudio del destacado jurista Jorge Carpizo: *El presidencialismo mexicano*; siglo XXI, México, 1978.

[9] Manuel Aragón: *Constitución y control del poder*; Buenos Aires, 1995, p. 12.

[10] Cfr. Idem.

[11] El prestigiado jurista italiano Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales expresan la dimensión sustancial de la democracia en oposición a la dimensión política o formal (*Derechos y garantías. La ley del más débil*; Trotta, Madrid, 2001, p. 50); son sustanciales porque son relativos no a la forma (al quién y al cómo) sino a la sustancia o contenido (al qué) de las decisiones, o sea al qué no es lícito decidir o no decidir. (Idem, p. 51); con lo que resulta, en opinión del autor, desmentida la concepción corriente de la democracia como sistema político fundado en una serie de reglas que aseguran la omnipotencia de la mayoría. Si las reglas sobre la representación y sobre el principio de la mayoría son normas formales en orden a los que es decidible por la mayoría, los derechos fundamentales circunscriben la esfera de lo indecible: de lo no decidible que, y de lo no decidible que no, es decir, de las obligaciones públicas determinadas por los derechos sociales (Ibidem).

[12] Cfr. Arturo Zaldívar: "Poderes privados no regulados. Democracia y nueva ley de amparo", *Estrategias y propuestas para la reforma del estado*; UNAM, México, 2001.

[13] Manuel Aragón: Op. Cit. p. 141. Desde 1990, año en que se publicaron algunos trabajos comentando las trascendentes reformas de 1988 que, como se sabe, impulsaron el camino de la Suprema Corte mexicana como un tribunal constitucional, manifestamos: "El moderno estado constitucional de derecho se presenta, cada vez más, como un estado jurisdiccional de derecho. Un régimen en el cual todos los actos de los órganos del poder público están sujetos a control jurisdiccional, con objeto de que acaten lo dispuesto por las normas constitucionales. La sola consagración de los derechos fundamentales de los gobernados y de los límites a los órganos de estado es insuficiente. Se requieren instrumentos jurídicos que garanticen el cumplimiento de la constitución. Sin la existencia de tales mecanismos no existe un estado de derecho en sentido propio." (Arturo Zaldívar: "Por un poder judicial más influyente en la voluntad del estado", *Ideas sobre la suprema corte*; México, 1990, p. 77).

[14] Para un estudio integral del proyecto de nueva ley de amparo, véase: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea: *Hacia una nueva ley de amparo*; UNAM, México, 2002.

[15] Publicado en *Estudios jurídicos en homenaje a Manuel Herrera y Lasso 1890-1990*; Escuela Libre de Derecho, Sociedad de Alumnos, Comité Ejecutivo, 1989-1990, México, 1990.

[16] Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo F.: *Por un Poder Judicial...*, cit.

[17] Prólogo al libro de Enrique Alonso García: *La Interpretación de la Constitución*; Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, p. XVII.

[18] Fix-Zamudio, Héctor: Op. Cit. p.3.

[19] Cfr. Alonso García, Enrique: Op. Cit. p. 9.

[20] Cfr. De Vega, Pedro: “*De la Constitución y su Defensa: Algunas Peculiaridades de Ordenamiento Constitucional Español*”; en *La Constitución y su Defensa*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p. 215.

[21] Cfr. “*La Defensa de la Constitución en Manuel Herrera y Lasso*”, en prensa, Universidad Autónoma Metropolitana.

[22] Al respecto vid. Orozco Henríquez, José de Jesús: *El Derecho Constitucional Consuetudinario*; primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983; Tamayo y Salmorán, Rolando; *Introducción al Estudio de la Constitución*; segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, pp. 303-330, Biscaretti Di Ruffia, Paolo: *Derecho Constitucional*; traducción y prólogo de Pablo Lucas Verdú, tercera edición Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1987, pp. 147-151; Bidart Campos, Germán J.: *Filosofía del Derecho Constitucional*; Ediar, Buenos Aires, 1969, pp. 97-114; Kelsen, Hans: *Teoría Pura del Derecho*; traducción de la segunda edición alemana de Roberto J. Vernengo, quinta edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986. pp. 232-239; Kelsen, Hans: *Teoría General del Derecho y del Estado*; traducción de Eduardo García Maynez, tercera reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, pp. 135-144; Tamayo y Salmorán, Rolando: “*El Derecho Consuetudinario y la Constitución*” en *los Cambios Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977; Quiroga Lavié, Humberto: “*Los Cambios Constitucionales a través de la Costumbre y de la Jurisprudencia*”, en *los Cambios Constitucionales*, cit. Pp. 109-135, entre otros.

[23] *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit. P. 135.

[24] Kelsen, Hans: “*La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*”; traducción de Rolando Tamayo y Salmorán, en *Anuario Jurídico I*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, p. 511.

[25] La traducción literal es “*El Defensor de la Constitución*”.

[26] Consultamos versión reciente con excelente prólogo de Pedro de Vega, publicada por Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1983.

[27] Existe traducción italiana de Carmelo Geraci: “*Chi dev’essere il custode della Costituzione*”; en *la Giustizia Costituzionale*, Giuffrè, Milano, 1981.

[28] Cfr. Cappelletti, Mauro: “*Necesidad y Legitimidad de Justicia Constitucional*”; traducción de Luis Aguirre de Luque y María García Rubio de Casas, en su obra *La Justicia Constitucional*, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987; García de Enterría, Eduardo: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1988, pp. 158-196; Sagües, Néstor Pedro: *Derecho Procesal Constitucional*; segunda edición, tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, pp. 53-56.

[29] Lasalle, Ferdinand: *¿Qué es una Constitución?*; traducción, W. Rces, Ediciones Siglo XX, Buenos Aires, 1980, p. 48.

[30] De Vega, Pedro: “*Jurisdicción Constitucional y Crisis de la Constitución*”; en su obra Estudios Político-Constitucionales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.

[31] Idem; p. 301.

[32] *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., p. 160.

[33] Vid. Entre otros: Henke, Horst-Everhard: *La Cuestión de Hecho. El concepto indeterminado en el Derecho Civil y su casacionabilidad*; Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979; García de Enterría, Eduardo: *La Lucha Contra las Inmunidades del Poder*; Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1983; García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández: *Curso de Derecho Administrativo*; tomo I, quinta edición, Editorial Civitas, Madrid, 1990.

[34] La tesis contraria es sostenida por los profesores García de Enterilla Fernández (op. Cit. Pp. 455-461). Nos alejaría de nuestro propósito rebatir esta tesis, considerada por la doctrina dominante superada. Vid. por todos: Igartúa Salaverría, Juan: “Unica solución correcta y conceptos jurídicos indeterminados”; en *Reason in Law Proceeding of the Conference Held in Bologna*, 12-15 december 1984, Volume two, Legal Philosophical Library, An Internacional Series of Philosophy and Theory of Law, Edited by Carla Ferelli and Enrique Pattaro, Seminario Giuridico Della Università di Bologna, Milano, 1988.

[35] Lasalle, Ferdinand; cit, p. 70.

[36] Wroblewski, Jerzy: *Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*, traducción de Aranxa Azurza, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1988. p. 85.

[37] García Pelayo, Manuel: *Derecho Constitucional Comparado*; Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1964, p. 102.

[38] *Jueces y Constitución*; traducción de Roberto Bercovitz; Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1987, p. 61.

[39] Cfr. García Enterría, Eduardo: *La Constitución como Norma y el Tribunal constitucional*; cit. P. 178.

[40] Idem; p. 176.

[41] Idem; p. 178

[42] Alonso García, Enrique: op. Cit; p. 9

[43] Para un estudio profundo sobre el particular, vid. Idem.

[44] Idem, p. 82

[45] “*La Actividad y los Poderes del Juez Constitucional en Relación con su fin Genérico (Naturaleza Tendencialmente Discrecional de la Providencia de Actuación de la Norma Constitucional)*”; en su obra citada, p. 135.

[46] Idem, p. 149

[47] *Toward Neutral Principles of Constitutional Law*, *Harvard Law Review*, número 73, 1959.

[48] *Positivism and the separation of law and morals*, *Harvard Law Review*, número 71, 1958; publicado también en the *Philosophy of Law* edited by R. M. Dworkin Oxford University Press. 1977; existe traducción de Javier Sainz de los Terreros en la *Filosofía del Derecho*, compilador R.M. Dworkin, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

[49] *El Imperio de la Justicia. De la Teoría General del Derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*; traducción de Claudia Ferrari, Gedisa Editorial, Barcelona, 1988, pp. 74-78.

[50] Op. Cit.; p. 114.

[51] Véase por todos: Eduardo García de Enterría: *La constitución como norma...* cit. pp. 49-61.

[52] Kelsen afirma que la regularidad no es “sino la relación de correspondencia entre un grado inferior y un grado superior del orden jurídico”: *La garantía jurisdiccional de...*, cit. p. 14.

[53] Cfr. Idem.

[54] Cfr. *Derechos y garantías...*, Op. Cit. pp. 23-25 y 50-55.

[55] Luigi Ferrajoli: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*; Trotta, Madrid, 2000, p. 864. Para este autor la democracia sustancial es el estado de derecho dotado de garantías efectivas, tanto liberales como sociales: *ibidem*.

[56] Cfr. Hans Kelsen: *Teoría pura del...*, Cit. pp. 23-28.

[57] *Derechos y garantías...* cit. pp. 65-68;

[58] Idem. p. 52.

[59] Véanse Héctor Fix Zamudio: “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*; Porrúa-UNAM, México, 1999, p.209...”, cit.; Arturo Zaldívar: “El estado de derecho y la justicia constitucional”, *Estado de derecho*; Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Themis, México, 1997.

[60] Héctor Fix Zamudio: “La declaración general...”, cit. p. 209.

[61] Mauro Cappelletti: “El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado”, en su obra *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*; cit. p.71.

[62] Cfr. Héctor Fix Zamudio: “la declaración general...”, cit.; Héctor Fix Zamudio: “La justicia constitucional en Latinoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad”, *Latinoamérica: constitución, proceso y derechos humanos*; USUAL-Miguel Ángel Porrúa,

México, 1988; Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona: Derecho constitucional mexicano y comparado; Porrúa-UNAM, México, 1999, pp. 196 ss; Luis Carlos Reyes: “Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad”, Anuario de derecho, Universidad de Panamá, Imprenta Universitaria, año XXI, No. 21, Panamá, 1992; Domingo García Belaunde: “La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado”, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, México, enero-abril de 1992; José Carlos Barbosa Moreira: “El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho brasileño: un bosquejo”, Derecho procesal constitucional, cit.; Allan R. Brewer-Carías: “La justicia constitucional en la constitución venezolana de 1999”, en Eduardo Ferrer Mac Gregor (coordinador): Derecho procesal constitucional, Porrúa, México, 2001; Aníbal Quiroga León: “El derecho procesal constitucional peruano”, Derecho procesal constitucional, cit.; Hernán Salgado pesantes: “Jurisdicción y procesos constitucionales en el Ecuador”, Derecho procesal constitucional, cit.; D. García Belaunde y F. Fernández Segado (coordinadores): La jurisdicción constitucional en Iberoamérica; Dykinson-Jurídicas Lima-Jurídica Venezolana-Jurídica E. Esteva Uruguay, Madrid, 1997.

[63] “La declaración general...”, cit. p.184.

[64] Véase, por todos, Louis Favoreu: Los tribunales constitucionales; Ariel, Barcelona, 1994. Aun en el caso de Francia, a través del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, además de la labor del Consejo Constitucional, existen los efectos generales en los medios controladores.

[65] Cfr. Eduardo García de Enterría: La constitución como..., cit.

[66] Teoría de la democracia, tomo I, Alianza Universidad, México, 1989, p. 58.

[67] Véase José Ramón Cossío y Arturo Zaldívar: “¿Una nueva ley de amparo? IV”, Este país, Número 125, México, agosto 2001.

[68] Artículo 220.

[69] Así, por ejemplo, en Austria los efectos de la decisión de anulación de una norma por parte del tribunal constitucional se producen en principio ex nunc: excepto en el caso en el que el propio Tribunal ha decidido que la norma anulada se aplicará en todos los supuestos de hecho producidos antes de la anulación. Los efectos de la sentencia son, por tanto, los propios de la derogación de la ley. La propia Constitución permite que la eficacia pro futuro de la sentencia se matice aún más, concediendo al Tribunal Constitucional la posibilidad de retrasar los efectos de la anulación de la norma, hasta un máximo de 18 meses en el caso de las leyes. La opción de retrasar la entrada en vigor de la anulación se muestra como especialmente adecuada para resolver el problema creado por una ley que no es inconstitucional en sí misma, pero sí por lo que omite, o por no incluir otras categorías a las que constitucionalmente les correspondería el mismo tratamiento que las previstas en la regulación legal. De esta manera, la ley continúa vigente y se sigue aplicando hasta el transcurso del plazo señalado por el tribunal, momento a partir del cual perderá su vigencia. Este plazo actuará en estos casos, al tiempo, como el plazo máximo del que dispondría el legislador para modificar esa regulación y adecuarla a la constitución. Hay que tomar en cuenta que el tribunal también ha emanado decisiones que han completado una ley ordinaria a la que faltaba algo para poder ser considerada acorde con la constitución. Se trata de resoluciones que podemos denominar aditivas. (Francisco Javier Díaz Levorio: “El control de constitucionalidad de las

omisiones legislativas ordinarias en el derecho comparado europeo”, Revista española de derecho constitucional, CEPC, año 21, No. 61, enero-abril, España, 2001, pp. 87-88). En el caso del Tribunal Constitucional alemán se presentan distintas resoluciones que fijan diversas consecuencias y medidas a las sentencias de inconstitucionalidad dependiendo de los casos. El tribunal establece con frecuencia “un bloque de aplicación” de la ley, constituido por la parte de su regulación que continuará aplicándose, debiendo en la parte de regulación que no forma parte de ese bloque esperarse a la nueva regulación, suspenderse los procedimientos en espera de la actuación legislativa, a la que en ocasiones se indica incluso un plazo. La constatación de la simple inconstitucionalidad, sin la consiguiente nulidad, es explicable como medida para resolver situaciones de omisiones inconstitucionales, pero crea problemas de difícil solución: aunque aparentemente se trata de una medida respetuosa con la libertad de configuración del legislador, no hay que olvidar que es el propio tribunal quien determina cuál será la normativa aplicable en el período provisional o transitorio, actuando durante tal período como legislador. (Idem, pp.92-98). La Corte Constitucional italiana ha utilizado distintos “remedios”, entre otros, las sentencias aditivas, manipulativas o interpretativas estimatorias. (Idem, p. 98-101). En Portugal la constitución trata ex professo, desde 1982, de los efectos de inconstitucionalidad, prescribiendo un entramado de reglas, unas comunes a todas las declaraciones de inconstitucionalidad y de ilegalidad y, otras, diferentes, según la inconstitucionalidad o ilegalidad sea originaria o sobrevenida. Son reglas comunes: 1) La retroactividad de la decisión y, por tanto, su carácter declarativo de la nulidad de la norma inconstitucional o ilegal, 2) como límite a la retroactividad, la reserva, en principio, de cosa juzgada, 3) como límite a la cosa juzgada, la decisión en contra del tribunal constitucional de que la norma se refiera a materia penal, disciplinaria o de ilícito de mera ordenación social y su contenido fuera menos favorable al argüido, 4) la posibilidad en ciertas circunstancias, de fijación de los efectos de la inconstitucionalidad o de ilegalidad por el tribunal constitucional con un alcance más restrictivo que el previsto por la constitución de forma general. Son reglas específicas de declaración de inconstitucionalidad o ilegitimidad originaria: 1) la producción de efectos de la declaración desde la entrada en vigor de la norma declarada inconstitucional o ilegal, 2) la restitución de la norma que la norma declarada inconstitucional o ilegal hubiera derogado eventualmente. Son reglas específicas de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad sobrevenida: 1) la producción de efectos de la declaración desde la entrada en vigor de la nueva norma constitucional o legal, 2) la ausencia de restitución. (Jorge Miranda: “La justicia constitucional en Portugal”, Anuario iberoamericano de justicia constitucional, CEC, España, 1997, 343-353). En España, al no venir definidos los efectos de la nulidad, en lo que toca al pasado, corresponde al tribunal constitucional apreciar su alcance en cada caso. Asimismo, la apreciación que hace el tribunal del alcance de la nulidad en cada caso tiene su razón de ser en que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento. (Asunción García Martínez: El recurso de inconstitucionalidad, Trivium, España, 1992, pp. 234-235).

[70] Artículos 41 y 45 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[71] Véase, entre otros, María Luisa Balaguer Callejón: La interpretación de la constitución por la jurisdicción ordinaria; Civitas, Madrid, 1990, pp. 143-154.

[72] Cfr. La garantía jurisdiccional, cit..

[73] Por ejemplo, el tribunal constitucional español ha sostenido que “si existen varios sentidos posibles de una norma, es decir, diversas interpretaciones posibles de la misma, debe prevalecer, a efectos de estimar su constitucionalidad, aquélla que resulte ajustada a la constitución frente a otros posibles sentidos de la norma no conformes con el fundamental”; sentencia de 27 de junio de 1985, citada por Ramón Peralta: La interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la norma fundamental del estado; Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994, p. 44.

[74] Charles Evans Hughes: La Suprema Corte de los Estados Unidos; FCE, México, 1971, p. 59. (United Status vs. Delaware & Hudson Co., 213 U.S. 366).

[75] Cfr. Hemut Simon. “ La jurisdicción constitucional”, Benda, Maihofer, Vogel, Hesse y Heyde (coordinadores): Manual de derecho constitucional; Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 853-854; Francisco Javier Díaz Revorio: Op. Cit.; Jorge Miranda: Op. Cit.; Diego López Garrido, Francisco Garrote y Lucio Pegoraro: Nuevo derecho constitucional comparado; Tirant lo blanch, Valencia, 2000, pp. 449-547; Asunción García Martínez: El recurso de inconstitucionalidad; Trivium, Madrid, 1992; Javier Jiménez Campo: “Qué hacer con la ley inconstitucional”, La sentencia sobre la constitucionalidad de la ley; Cuadernos y debates, No. 66, Tribunal Constitucional-CEC, Madrid, 1997; Manuel Pulido Quecedo: La ley orgánica del Tribunal Constitucional, Civitas, Madrid, 1995, entre otros.

[76] Para un análisis de la justicia constitucional en ese país, véase Francisco Fernández Segado: La jurisdicción constitucional en Bolivia. La ley número 1836, del 1º de abril de 1988, del Tribunal Constitucional; Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, No. 40, UNAM- Corte de Constitucionalidad de Guatemala, México, 2002.

[77] Es interesante la mención de este instrumento procesal, en primer lugar, porque acredita la inevitable posibilidad de varias interpretaciones de una norma general, y, además, porque la declaratoria de constitucionalidad, tendría efectos similares a los de la interpretación conforme, a pesar de llegarse a ellos por distintos caminos. Si bien este instrumento se estableció por razones políticas y en favor de los órganos del poder y no se trata de una interpretación conforme en los términos en que se entiende en el proyecto, Cfr. José Carlos Barbosa Moreira: Op. Cit.

[78] También pudiera darse el caso de que se declare la constitucionalidad de la norma general siempre y cuando no se interprete en un determinado sentido.